

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-392/2010

ACTOR: CONVERGENCIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA PERMANENTE DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE JALISCO

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIO: CARLOS A.
FERRER SILVA

México, Distrito Federal, a ocho de diciembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del expediente correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente SUP-JRC-392/2010, mediante el cual, Convergencia controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco el cinco de noviembre del año en curso, en el recurso de apelación RAP-008/2010-SP, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. El análisis de la demanda y de las constancias que obran en autos permite advertir lo siguiente:

I. Jornada electoral. El cinco de julio de dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Jalisco para elegir diputados locales por los principios de mayoría relativa y

SUP-JRC-392/2010

representación proporcional, así como municipales de los ciento veinticinco ayuntamientos de la entidad federativa.

II. Pérdida del derecho del partido político actor al otorgamiento de financiamiento público estatal. El treinta y uno de julio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitió el acuerdo IEPC-ACG-313/2009, a través del cual determinó, entre otros aspectos, la pérdida del derecho de Convergencia al otorgamiento de financiamiento público estatal, en razón de que en el referido proceso electoral no alcanzó el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida en la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa.

III. Acuerdo que aprobó los montos de financiamiento público estatal a los partidos políticos con derecho a ello para el ejercicio dos mil once. El treinta y uno de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitió el acuerdo IEPC-ACG-026/2010, a través del cual determinó el monto de financiamiento público correspondiente a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral local para el año dos mil once, en el que no contempló a Convergencia para el efecto de la entrega de las ministraciones en la referida anualidad.

IV. Recurso de revisión. Inconforme con el referido acuerdo, el diez de agosto de dos mil diez, Convergencia interpuso recurso de revisión ante el Consejo General del Instituto Electoral y de

SUP-JRC-392/2010

Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, radicado con el la clave de identificación REV-006/2010.

V. Resolución administrativa. El veinticinco de agosto de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco desechó el referido recurso de revisión, al estimar que los planteamientos hechos valer por el partido político recurrente ya habían sido materia de pronunciamiento en un diverso procedimiento jurisdiccional cuya resolución se encontraba firme, por lo que consideró que en el caso operaba la cosa juzgada.

VI. Recurso de apelación local. El siete de septiembre del presente año, Convergencia interpuso recurso de apelación local para controvertir la resolución descrita en el antecedente inmediato anterior.

VII. Sentencia Impugnada. El cinco de noviembre de dos mil diez, la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco desechó de plano el recurso de apelación referido, por considerar extemporánea la presentación de su demanda.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.

I. Presentación de la demanda. El doce de noviembre de dos mil diez, Convergencia promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la resolución del tribunal electoral local, por la que desechó su recurso de apelación. El asunto fue remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco.

II. Acuerdo por el que la Sala Regional Guadalajara se declaró incompetente. El diecinueve de noviembre de dos mil diez, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, Jalisco, emitió acuerdo plenario a través del cual se declaró incompetente para conocer de la demanda presentada por Convergencia.

III. Trámite y turno. El veintidós de noviembre del presente año, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el oficio SG-SGA-OA-1518/2010, por medio del cual la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, Jalisco, remitió las constancias originales del expediente SG-JRC-115/2010 y sus anexos, por lo que en esa misma fecha se turnó el expediente al magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

IV. Acuerdo de competencia. El treinta de noviembre del presente año, los Magistrados de la Sala Superior acordaron, mediante actuación plenaria, aceptar la competencia de este órgano jurisdiccional federal para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el juicio de revisión constitucional electoral fue admitido y se cerró la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es

competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, contra la determinación de una autoridad electoral estatal relativa al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes a partidos políticos en el ámbito estatal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el presente juicio se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

1. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro de los cuatro días previstos al efecto, toda vez que la resolución fue notificada al actor el ocho de noviembre de dos mil diez, y el doce de noviembre siguiente el partido político actor presentó la demanda que dio origen al presente juicio.

2. Requisitos formales de la demanda. En la demanda se señala el nombre del actor, se identifica la sentencia cuestionada y la autoridad responsable, se menciona de manera expresa y clara los hechos en que se basa la

SUP-JRC-392/2010

impugnación, los agravios atinentes, así como los preceptos constitucionales presuntamente violados, además de consignar el nombre y firma autógrafa de los representantes del partido político promovente.

3. Legitimación y personería. El juicio de revisión constitucional electoral se promueve por un partido político, por lo tanto se tiene por satisfecho el requisito de legitimación.

Por otra parte, se tiene por acreditada la personería de Julio Nelson García Sánchez, como representante suplente de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, según consta en la copia certificada del acuerdo de tres de junio de dos mil diez, suscrito por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, al cual se le otorga valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública cuya autenticidad o veracidad de los hechos a que se refiere no están puestos en duda ni contradichos por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4, inciso b), en relación con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado de ley, reconoce la personería del representante del partido actor en los términos apuntados.

4. Interés jurídico. El interés jurídico de Convergencia está demostrado, en tanto que tiene como pretensión la revocación de una sentencia que le fue adversa a sus intereses, a través

de la cual se desechó el recurso de apelación local interpuesto por el propio instituto político enjuiciante en contra una resolución emitida por la autoridad administrativa electoral en el Estado de Jalisco, cuya materia se relaciona con la decisión de dicho órgano administrativo de no contemplar a Convergencia en la entrega de financiamiento público estatal para el dos mil once.

5. Definitividad y firmeza. La sentencia controvertida constituye un acto definitivo y firme, en razón de que el análisis de la legislación electoral en el Estado de Jalisco permite advertir que, en su contra, no procede algún medio de impugnación ordinario por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

6. Violación a preceptos constitucionales. En la demanda el partido político enjuiciante aduce la violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. Violación determinante. El requisito mencionado se colma en la especie, pues, en caso de confirmarse la resolución impugnada y, por ende, el acuerdo a través del cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco no contempló al actor para efecto de la entrega de las ministraciones correspondientes al financiamiento público estatal para el año dos mil once, Convergencia podría ser afectado en los recursos con que cuenta para el cumplimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Estado de Jalisco, lo cual resulta en sí

mismo suficiente para tener por acreditado el requisito de procedencia bajo estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: "**DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**".¹

8. Reparación factible. También se encuentra colmado el requisito de procedencia en estudio, toda vez que, de resultar fundados los agravios aducidos y, por ende, de acogerse la pretensión del actor, cabría la posibilidad jurídica y material de reparar el supuesto perjuicio en contra del partido político enjuiciante, en razón de que el presente asunto no guarda vinculación directa e inmediata con una elección local, y por tanto, la resolución que al respecto de emita no debe estarse a la fecha de toma de posesión de algún funcionario electo popularmente.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio, ha lugar a estudiar el fondo de la controversia planteada por el partido político enjuiciante.

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Órgano de difusión de los criterios emitidos por el TEPJF. Año 1, Número 2, 2008, páginas 37 y 38.

TERCERO. Estudio de fondo. Por principio de cuentas conviene tener presente que, en el caso, el partido político actor afirma que, con independencia de lo previsto en el artículo 557 del código electoral de Jalisco, la responsable pasa por alto que, el diverso artículo 506 del mismo ordenamiento, al hablar de plazos y términos, para efectos de la notificación, toma en cuenta también la fecha y hora en la que surta efectos la posible notificación que la autoridad lleve a cabo.

En su concepto, lo anterior resulta relevante porque, en la especie, la propia responsable reconoce que notificó al actor la resolución controvertida y, por tanto, debió respetar lo dispuesto en el artículo 506 del ordenamiento electoral local, que reproduce lo previsto en la ley adjetiva electoral federal que, en su artículo 8, y que autoriza a contar los plazos no sólo desde que se conoce el acto impugnado, sino también a partir del acto de notificación.

Así, afirma, al no haber respetado la literalidad de la normativa mencionada, vulneró la garantía prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, considera que la responsable violenta el mismo precepto, además del artículo 16 constitucional, porque no realizó una interpretación favorable a los derechos humanos, o a las garantías individuales, como debió hacerlo.

Por su parte, en la resolución controvertida, la responsable señaló que, con relación al plazo para la interposición del recurso de apelación, el artículo 506 del código electoral de

SUP-JRC-392/2010

Jalisco dispone que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los seis días contados a partir del siguiente a que surta efectos su notificación, o bien, cuando se haya tenido conocimiento del acto o resolución controvertido, salvo las excepciones expresamente previstas sobre el particular.

Posteriormente, procedió a determinar cuándo surtió efectos la resolución impugnada y, para ello, en primer lugar señaló que, toda vez que el treinta de diciembre de dos mil nueve concluyeron los procesos electorales ordinario y extraordinario correspondientes a los años dos mil ocho, y dos mil nueve, y que hasta la fecha en que se emitió la resolución combatida no había sido declarado el inicio de otro proceso electoral en la entidad, para verificar el plazo de interposición del medio impugnativo cuya resolución se controvierte, los días hábiles y horas serían sólo de lunes a viernes, entre las siete y las diecinueve horas, esto es, se excluyeron los sábados y domingos, y los días inhábiles por ley).

Después, señaló que dentro de su escrito de impugnación primigenio, el hoy actor mencionó que fue notificado de la resolución primigeniamente impugnada el treinta de agosto del año en curso, mediante el oficio 0387/2010 emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local.

No obstante lo anterior, precisó también que dentro del informe circunstanciado rendido por la autoridad entonces responsable, se indicó que el hoy actor tuvo conocimiento de la resolución controvertida el veinticinco de agosto anterior, atento a lo

SUP-JRC-392/2010

dispuesto en el artículo 557 de la normativa electoral del Estado que establece que el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales.

Señalado lo anterior, afirmó que en el expediente que analizó contó con diversas documentales públicas, a las que concedió valor probatorio pleno en términos de lo previsto en la normatividad electoral de la entidad, y que a partir de ellas era dable tener por acreditado que los representantes del hoy actor estuvieron presentes en la sesión en la que el órgano electoral entonces responsable resolvió la resolución impugnada ante el tribunal electoral de Jalisco y, por tanto, fueron notificados automáticamente de la misma.

Sobre el particular, menciona que entre las copias certificadas con las que contaba, estaban las siguientes:

- La resolución controvertida en la instancia jurisdiccional estatal, que fue aprobada en la sesión celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco el veinticinco de agosto de dos mil diez, y en la que se determinó desechar el medio de impugnación atinente;

- El oficio número 300/2010 Presidencia, suscrito por el Consejero Presidente de del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diez;

SUP-JRC-392/2010

- El orden del día a desahogarse en la sesión ordinaria de veinticinco de agosto de dos mil diez, que el Secretario Ejecutivo de la autoridad administrativa electoral local presentó a los integrantes del Consejo General;

- El proyecto de resolución del propio Consejo General, por el cual se planteaba la propuesta de resolución del recurso de revisión con la clave REV-006/2010, interpuesto por Convergencia, contra el acuerdo administrativo de treinta y uno de julio de dos mil diez, identificado con la clave IEPC-ACG-026/2010.

- Lista de asistencia a la sesión ordinaria del Consejo General del instituto electoral de Jalisco, de veinticinco de agosto de dos mil diez;

- Versión estenográfica de la sesión ordinaria de veinticinco de agosto.

Además de los documentos enunciados, la responsable afirma que también contaba con un disco compacto, identificado como DVD, que contenía la sesión ordinaria a la que se ha hecho referencia con anterioridad, probanza que, aclaró, sólo haría prueba plena cuando, al adminicularla con los demás elementos de autos, generara convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Precisado lo anterior, señaló que a través del oficio número 0300/10 Presidencia, previamente invocado, se convocó al consejero propietario representante de Convergencia a la

SUP-JRC-392/2010

sesión ordinaria de veinticinco de agosto pasado, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

En tal sentido, la responsable consideró que el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado convocó al partido actor a la sesión referida, y que al oficio referido se adjuntaron copias del orden del día que contenía los asuntos a tratar en dicha sesión, así como de los documentos que contenían los proyectos cuyo desahogo y aprobación ocurrirían en dicha sesión.

Lo anterior, afirmó, se corroboró con el contenido del acuse de recibo del que se desprendía que se recibió el oficio en comento, el orden del día, y tres tomos correspondientes a la sesión ordinaria de veinticinco de agosto a la que se ha hecho alusión.

Por otra parte, sostuvo que del contenido del orden del día al que se ha hecho referencia, era posible observar que, en su punto siete, estaba listado, para su desahogo en la sesión referida, el proyecto de resolución del recurso de revisión REV-006/2010 interpuesto por Convergencia, antecedente de la resolución combatida en la instancia primigenia y del que, se infirió, tuvo conocimiento el actor desde el momento en que fue convocado a sesión, pues recibió copias de los documentos que se desahogaron y aprobaron en la sesión respectiva.

Además, la responsable dijo que de la confrontación del documento que contiene el proyecto descrito, con el que contenía la resolución controvertida, no se advirtieron

SUP-JRC-392/2010

diferencias de contenido, por lo que era dable arribar a la conclusión de que el proyecto sometido al Consejo General fue aprobado en sus términos, esto es, sin modificación alguna, el día en que se llevó a cabo la referida sesión.

Así, determinó que el actor tuvo conocimiento de dicha resolución al momento de aprobarse en la citada sesión, pues se impuso de su contenido, al haber estado presente su representante en la sesión en que dicha resolución fue aprobada.

Sobre el particular, señaló que del análisis del contenido de la copia certificada de la versión estenográfica de la sesión correspondiente, fue posible advertir que Convergencia tuvo representación durante el desahogo de la misma, pues consta la comparecencia de los representantes partidistas en diversos extractos del documento aludido, del que se desprende que asistieron tanto el representante propietario, como el suplente.

Además, sostuvo que del desahogo del disco compacto que fue mencionado previamente, se advirtió que dicha probanza contenía el audio y video del desarrollo de la sesión ordinaria referida y que, en lo que al caso interesa, al minuto catorce con cuarenta y nueve segundos se asentó que estaba presente el representante propietario de Convergencia mientras que, al minuto treinta y nueve con cincuenta y cinco segundos, el Secretario Ejecutivo del consejo electoral estatal dio cuenta de que, en ese momento, acababa de integrarse a la sesión el representante suplente.

SUP-JRC-392/2010

Por su parte, del análisis de la lista de asistencia a la sesión respectiva observó que al lado de los nombres señalados en los apartados correspondientes a los representantes propietario y suplente de Convergencia, se asentaron las firmas correspondientes, con lo que era posible concluir que ambos asistieron a la sesión de mérito.

Hecho lo anterior, menciona que el representante suplente de Convergencia fue quien promovió el recurso de apelación cuya resolución se controvierte en esta instancia jurisdiccional y que, contrariamente a lo sostenido en el escrito inicial respectivo, de las probanzas analizadas era dable desprender que tuvo conocimiento del acto impugnado en la instancia primigenia en la fecha en que se celebró la sesión ordinaria, esto es, el veinticinco de agosto de dos mil diez.

Lo anterior, sostuvo, tenía sustento en diversos criterios de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, además de la tesis de jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, con número 18/2009, cuyo rubro y texto son precisados en la resolución combatida y, respecto de la cual, si bien se afirmó que no era obligatoria para la autoridad señalada como responsable, sí resultaba ilustrativa del sentido de la resolución controvertida en aquella instancia.

En dichas condiciones, la responsable arribó a la conclusión de que el acto combatido ante ella se notificó al hoy actor el veinticinco de agosto, pues sus representantes registrados ante

SUP-JRC-392/2010

el Consejo General del Instituto Electoral local estuvieron presentes en la sesión en que se emitió la resolución impugnada y tuvieron a su alcance todos los medios necesarios para quedar enterados de su contenido por lo que, concluyó, se entendieron notificados en forma automática.

Así, consideró que al tener conocimiento en la fecha indicada, el plazo para presentar su impugnación empezó a transcurrir al día siguiente, aun cuando haya existido una notificación posterior, pues ésta no podría entenderse como una segunda oportunidad para impugnar.

De ahí que, según afirmó, no pasó inadvertido el oficio a través del cual se notificó al actor de la resolución impugnada en la instancia primigenia, pero se estimó que la misma no era obstáculo para que el cómputo del plazo de impugnación se efectuara a partir del día siguiente a aquel en el que se celebró la sesión de veinticinco de agosto pues, como dijo a lo largo de la resolución ahora combatida, los representantes de la coalición estuvieron presentes durante el desahogo de la sesión, y considerar la fecha del oficio como la notificación de la resolución impugnada podía convertirse en otra oportunidad para impugnar la citada resolución.

Precisado lo anterior, y en vista de lo establecido en el artículo 506 de la normativa electoral estatal, determinó que el cómputo para presentar el recurso de apelación correspondiente transcurrió entre el veintiséis de agosto (al día siguiente de que se enteró del acto reclamado) y el dos de septiembre y, toda vez que el medio impugnativo fue presentado ante el instituto

SUP-JRC-392/2010

electoral de Jalisco el siete de septiembre, según desprendió del acuse respectivo, concluyó que el mismo se interpuso fuera del plazo legal conferido al efecto, por lo que tuvo por actualizada la causal de improcedencia correspondiente a la extemporaneidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 509, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En consecuencia, la responsable resolvió desechar el medio impugnativo cuya resolución se controvierte en esta instancia.

Ahora bien, en la especie, a juicio de esta instancia jurisdiccional, los argumentos hechos valer por el actor en vía de agravios deben tenerse como **infundados**, en vista de que el actor parte de una premisa incorrecta, al sostener que la responsable debía tomar en cuenta que la normatividad electoral estatal prevé también el acto de notificación como punto de partida para computar el plazo para la interposición del medio impugnativo, y que éste supuesto es el que debía regir en la especie.

Sobre el particular, debe tenerse presente que el artículo 506 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que el enjuiciante invoca como fundamento de la alegación referida, prevé como regla general, dos momentos a partir de los cuales es posible iniciar el cómputo del plazo para la interposición de los medios de impugnación previstos en el propio ordenamiento, a saber:

SUP-JRC-392/2010

- El día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación atinente, o bien,

- El día siguiente a que se haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado.

Ahora bien, sobre el particular, es importante señalar que, además de la regla genérica a la que se ha hecho alusión, la propia legislación en comento contempla la existencia de supuestos excepcionales que están expresamente previstos en la normatividad aplicable.

Uno de los supuestos de excepción de referencia es el previsto en el artículo 557 de la legislación en cita, cuyo contenido es reconocido por el propio actor en su escrito inicial de demanda, y que contempla la notificación automática del acto o resolución correspondiente, cuando los representantes de los partidos políticos haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió.

Sobre el particular, conviene precisar que una excepción es todo aquello que se aparta de una regla general, y constituye una anomalía respecto de la misma (Cfr. COUTURE, Eduardo. *Vocabulario Jurídico*. México: Editorial Iztaccíhuatl, 2004, página 323, o bien, Real Academia de la Lengua Española. España: 22ª edición. Editorial Espasa, 2001, Tomo 5, página 687).

Así, en lo que al caso interesa, es claro que para estar ante un supuesto que se aparte de la regla general, es necesario que se actualice uno de los casos expresamente previstos en la

normatividad que, en este caso, se volverá aplicable y regirá en lugar de la regla general.

Esto es, una vez que se presente un supuesto de excepción, en modo alguno será aplicable la regla genérica pues, lo contrario, implicaría un contrasentido.

Ahora bien, en el caso, a partir del análisis del material probatorio con que contaba, la responsable tuvo por acreditado, entre otros elementos, que los representantes de Convergencia estuvieron presentes en la sesión de veinticinco de agosto, en la que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aprobó la resolución que, a la postre, sería impugnada ante la autoridad hoy señalada como responsable.

Sobre el particular, es menester señalar que, en la especie, el enjuiciante no controvierte el material probatorio a partir del cual se arriba a la conclusión precisada, ni formula argumento alguno mediante el cual pretenda combatir lo afirmado en relación a que asistió a la sesión de mérito.

En este supuesto, es dable concluir, que con la asistencia a dicha sesión, y con el conocimiento que en ella se tuvo del acto combatido en la instancia primigenia, el actor se colocó en el supuesto de excepción previsto en la norma electoral local y, por tanto, no es válida ni sostenible su aspiración de que, a pesar de ello, se le debía aplicar uno de los casos generales previstos en el artículo 506 del ordenamiento electoral de Jalisco.

SUP-JRC-392/2010

Ello porque, como se indicó, al acreditarse una situación excepcional, la regla general dejará de ser aplicable al caso concreto.

Ahora bien, no es óbice a lo anterior que, para sostener su alegación, el actor parta de la premisa de que, con independencia de haber tenido conocimiento del acto impugnado ante el tribunal estatal, existió una notificación personal que, de conformidad con lo establecido en autos, se efectuó el treinta de agosto del año en curso.

Esto, porque lo cierto es que, en la especie, dicha comunicación sólo constituyó la segunda noticia de un acto que ya era conocido por el accionante.

En efecto, en términos de lo que ha sido señalado con anterioridad, no está controvertido que los representantes del enjuiciante asistieron a la sesión de veinticinco de agosto, y ahí conocieron la resolución impugnada en la instancia estatal, y tampoco está a debate lo afirmado en el sentido de que en autos obra constancia de la notificación personal que, del mismo acto, realizó el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local, mediante oficio 0387/2010, de treinta de agosto del año en curso.

No obstante lo anterior, el actor no formula ninguna alegación en la que sostenga que existió alguna diferencia entre el contenido del acto del que tuvo conocimiento en la sesión de veinticinco de agosto, y aquel que le fue notificado el treinta

SUP-JRC-392/2010

siguiente, por lo que es válido considerar que ambos eran exactamente iguales.

En esta lógica, es dable concluir, como se afirmó con anterioridad, que la notificación personal a la que se ha hecho alusión, en modo alguno podría considerarse como la primera noticia del acto que se combatió en la instancia estatal.

Así, acoger el planteamiento del actor, no sería más que darle la posibilidad de ampliar artificiosamente el plazo con el que contaba para interponer el medio impugnativo de mérito, lo que a todas luces sería indebido.

Por tanto, es claro que, tal como se indicó, el agravio de mérito deviene infundado pues, en oposición a lo afirmado por el enjuiciante, es claro que la responsable actuó debidamente al haberlo considerado notificado de manera automática, y al haber computado el plazo para la impugnación en los términos en que lo hizo, sin que tal actuación genere una afectación a la interpretación conforme con los derechos humanos o garantías a la que alude el enjuiciante.

En consecuencia, se estima que las razones de la responsable en el fallo hoy combatido deben seguir rigiendo y, por tanto, lo conducente es confirmar la resolución controvertida en el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

SUP-JRC-392/2010

ÚNICO. Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco el cinco de noviembre del año en curso, en el recurso de apelación RAP-008/2010-SP.

Notifíquese. Personalmente, al actor, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; **por oficio,** con copia certificada de esta resolución, a la autoridad señalada como responsable y, **por estrados,** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, y 29, párrafos 1, y 3, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SUP-JRC-392/2010

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO
GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA
EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**

ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JRC-392/2010.

Aun cuando mi voto es favorable al proyecto de sentencia, sometido a consideración de esta Sala Superior por el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, respecto del juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-392/2010, en el cual se propuso confirmar la sentencia de cinco de noviembre de dos mil diez, dictada por la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el recurso de apelación radicado en el expediente identificado con la clave RAP-008/2010-SP, expreso el presente **VOTO RAZONADO**; dado que el **voto favorable** que emito, al dictar sentencia, obedece únicamente a que este órgano jurisdiccional especializado ha sustentado la tesis de jurisprudencia 18/2009, intitulada “**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (Legislación federal y similares)**”, la cual es obligatoria, conforme a lo previsto en el artículo 233, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

No obstante lo anterior, en mi concepto, no existe la extemporaneidad en la presentación de la demanda del aludido recurso de apelación local, toda vez que en el resolutive segundo de la determinación de veinticinco de agosto de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y

SUP-JRC-392/2010

de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al resolver el recurso de revisión REV-006/2010, se ordenó expresamente notificar de manera personal, al partido político Convergencia, esa resolución; notificación que se llevó a cabo hasta el día treinta del citado mes y año, como consta en el oficio 0387/2010, de la misma fecha, suscrito por el Secretario Ejecutivo del mencionado órgano electoral administrativo local, cuya copia certificada, en la cual se aprecia el respectivo acuse de recibo, obra a fojas doscientas ochenta y una y doscientas ochenta y dos, del expediente relativo al recurso de apelación local aludido, identificado en esta Sala Superior como “CUADERNO ACCESORIO ÚNICO”.

Por tanto, si la resolución materia de controversia, en la instancia local, fue **notificada personalmente**, al partido político ahora actor, hasta el lunes treinta de agosto de dos mil diez, ello significa que, conforme a Derecho, el plazo de seis días para impugnar, previsto en el artículo 506, del Código Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, transcurrió del martes treinta y uno de agosto al martes siete de septiembre del año en que se actúa, descontando los días sábado cuatro y domingo cinco de septiembre, por ser inhábiles conforme a la ley, en razón de no estar en curso procedimiento electoral alguno, en el Estado de Jalisco; por tanto, si el partido político ahora enjuiciante presentó su recurso de apelación precisamente el siete de septiembre de dos mil diez, resulta evidente su oportunidad, motivo por el cual, en caso de que no existiera alguna causal de notoria improcedencia, plenamente acreditada, el Tribunal

SUP-JRC-392/2010

Electoral responsable debe admitir la demanda correspondiente y resolver el fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, toda vez que la autoridad administrativa electoral local consideró que, para la eficacia de la resolución emitida, era necesaria su notificación personal al partido político ahora enjuiciante, como se ordenó y cumplió en su oportunidad.

En este orden de ideas considero que debe prevalecer, para todos los efectos legales procedentes, tal notificación personal y que la fecha en que se llevó a cabo tal diligencia es la que se debe considerar, conforme a Derecho, como punto de referencia legal, para hacer el cómputo del plazo para la impugnación respectiva.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO RAZONADO**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA